



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 138 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 30 ABR. 2015

VISTO :

El Oficio N°522-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA/DR (Expediente N° 004637-2015) del 27 de febrero del 2015, en Veintitrés (023) folios, sobre Recurso de Apelación promovido por doña **Edilberta MAYORGA DE INGA** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03441-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 18 de Diciembre del 2014, Opinión Legal N° 320-2015-GRAJ/GG-ORAJ-UAA-CLLY, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y *de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación**, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades.* El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° **03441-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR** (18-Dic-2014), según Opinión Legal N°1387-2014-ME-GRA/DREA-DOAJ; declara **Improcedente**, el **Reintegro** de la Gratificación por cumplir **veinticinco (25) años** de servicios años de servicios oficiales prestados al Estado. La impugnante al no estar de acuerdo con la decisión de la resolución recurrida, interpone el recurso impugnativo de apelación argumentando que no se encuentra arreglada a ley y que se evidencia vicios que causan su nulidad de pleno derecho, solicitando se revoque los mismos y se declare fundado su petición;

Que, el recurso impugnativo promovido, reviste las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° establece “el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”; 209° “*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*” y 211° de la Ley N° 27444; cuya finalidad amerita que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise,



modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, del expediente en autos a **Fs 02**, se evidencia que mediante Resolución Directoral Regional N° 0342 de fecha 17 de Mayo de 1996, se le **otorga** por única vez, la gratificación por cumplir **veinticinco (25) años de servicios prestados, al 04 de enero de 1996**, en base a Tres (03) Remuneraciones Totales Permanentes, equivalente al monto total de DOSCIENTOS VEINTICUATRO Y 52/100 NUEVOS SOLES (**S/.224.52**), verificándose que a la fecha del cumplimiento y otorgamiento de dicha gratificación, la administrada, percibía el haber mensual (bruto) de S/. 544.47 (adjunto boleta de pago enero-1996 - **Fs 01**);

Que, conforme a lo establecido en el Art. 206° de la Ley N° 27444 *“los recursos administrativos son una garantía procedimental, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos impugnativos correspondientes”*; así como *“no cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos, por no haber sido recurridos en tiempo y forma”*. La Resolución Directoral Regional Sectorial N° **03441-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR** erróneamente declara improcedente el Reintegro de Gratificación por cumplir **veinticinco (25) años** de servicios la administrada, sustentado en que la RDR N° 0342 (17-05-1996) tiene la calidad de FIRME, caso que no se discute. El verdadero carácter de petición, es el otorgamiento del **REINTEGRO** de la Gratificación percibida, calculado en base a la Remuneración Total (o íntegra); que encuentra protección legal en la sentencia recaída en el **Expediente N° 1847-2005-PA/TC** (Fundamento 2), dejando establecido que este tipo de agresiones tiene el carácter de continuado; por tanto es pasible de ser reclamado en cualquier momento, conforme el propio Tribunal Constitucional establece en reiteradas y uniformes jurisprudencias;

Que, bajo el marco normativo, expuesto en el artículo 52° de la Ley N° 24029 “Ley del Profesorado” y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED en su artículo 213° establece *“El profesor tiene derecho a percibir dos (02) remuneraciones íntegras, al cumplir 20 años de servicios, (...) y tres (03) remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios la mujer (...)”*, **y se otorga sobre la base de la remuneración total (o íntegra)**, por lo que resulta pertinente la aplicación del **Principio de Especialidad**, entendido como *“la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”*, es decir este principio resultará definitivamente aplicable cuando la norma especial sea la que mejor se adapte al supuesto de hecho planteado;

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC (14-06-2011), el Tribunal del Servicio Civil, acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 11°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18° y 21°, que deben ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. En el Fundamento 21° precisa (...) que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, *no es aplicable para el*





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 138 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 30 ABR. 2015

cálculo de los beneficios (...), como en el presente caso, y hace referencia al cumplimiento del artículo 52° de la Ley N° 24029; en consecuencia, procede reconocer el Reintegro solicitado, sobre la base de la Remuneración (o pensión) total íntegra, en virtud al principio de jerarquía de normas y de especialidad, previa deducción del monto otorgado en la primigenia RDR. N° 0342 (17-05-96);

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2015-GRA/PRES.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO, el recurso administrativo de apelación, promovido por doña **Edilberta MAYORGA DE INGA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03441-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 18 de Diciembre del 2014; en consecuencia, NULA e insubsistente la recurrida en todos sus extremos, al estar incurso en la causal de nulidad, prevista en el Artículo 10° de la Ley N° 27444, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo Segundo.- Disponer, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emita nuevo acto resolutivo, reconociendo a la impugnante, el REINTEGRO de la gratificación por cumplir 25 años de servicios, calculado en base a **Tres (03) remuneraciones o pensiones totales (ó íntegras)** previa deducción del beneficio reconocido mediante RDR N° 0342 (17 Mayo de 1996), en sujeción de la normatividad aplicable al caso

Artículo Tercero.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Cuarto.- Transcribir, el presente Acto Resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
AGENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Luis Ledesma Estrada
GERENTE REGIONAL